



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE WILSON ALONSO NUNCIRA CERVANTES CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00480-01 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ CARRILLO CONTRA
BLANCA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS**

RAD: 2019-00551-02 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARMEN CECILIA ARIAS ORTEGA CONTRA
NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

RAD: 2021-00470-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE AMANDA CECILIA PÉREZ RESTREPO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00546-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DIANA MARÍA MARTÍNEZ RUBIO CONTRA
AVIANCA S.A.**

RAD: 2019-00900-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió la nulidad propuesta, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **LUZ ELENA RINCÓN QUINTERO**¹ y la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**² en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiocho (28) de abril de 2023.

² Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de mayo de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 4º de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$150'611.136,00 por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 19 de diciembre de 2016 y el 31 de marzo de 2023, incluida la mesada adicional de junio y diciembre de cada año. A partir del 01 de abril de 2023, la demandada seguirá reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a \$2'105.084,00 junto con la mesada adicional de junio y diciembre de cada año, en lo sucesivo con los reajustes de ley

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

a que alude el artículo 14 de la ley 100 de 1993, asimismo, en el párrafo ordenó la indexación de las mesadas que componen el retroactivo pensional ordenado, y de las mesadas que se sigan causando con posterioridad, indexación que correrá desde la causación de cada mesada pensional y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

Dado lo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$ 150'611.136,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Recurso de casación parte demandante Luz Elena Rincón Quintero

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el agravio irrogado a este extremo procesal en esta instancia. Al respecto, valga traer a colación la condena fulminada por la juzgadora de primera instancia registrada en el audio de la audiencia⁴:

⁴ Audiencia de juzgamiento celebrada el 19 de octubre de 2021, minuto 25:05 a 27:57 del récord del audio. (20Audiencia19octubre2021.mp4).

RESUELVE

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante LUZ ELENA RINCÓN QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.891.964, prestó servicios en favor del Instituto de Seguros Sociales desde el 25 de mayo de 1982 hasta el 31 de diciembre del año 2014, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional consagrada en el artículo 98 de la Convención colectiva 2001-2004 del Instituto de Seguros Sociales a partir del primero de enero del 2015 en cuantía inicial de \$ 1’328.938 pesos en 14 mesadas al año, conforme la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre del 2016.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar el favor de la parte demandante el retroactivo generado por concepto de pensión convencional consagrada en el artículo 98 de la Convención colectiva 2001-2004 a partir del 19 de diciembre del 2016, en 14 mesadas al año y las que se sigan generando debidamente indexada hasta la fecha del pago efectivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo los siguientes valores como mesada pensional: año 2016 - \$ 1’377.577, 2017 - \$ 1’470.839, 2018 - \$1’555.413, 2019 - 1’619.029, 2020 - \$1’670.514, 2021 - \$1’733.994.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada UGPP a que realicen los respectivos descuentos en favor del sistema general de salud sobre las sumas ordenadas anteriormente y conforme a lo considerado

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada se fijan como agencias del derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión por parte de la demandada UGPP se ordena enviar el presente asunto al honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, Sala laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por consiguiente, esta Sala no advierte agravio irrogado a la demandante dado que el ordinal 4º objeto de modificación de la sentencia del *a quo* no hizo otra cosa que ordenar y actualizar los valores objeto de condena así:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada 2da instancia	Valor mesada 1ra instancia	Diferencias a favor de la demandante	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.328.938,00		\$ 0,00	0,00	prescripción
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.377.577,00	\$ 1.328.938,00	\$ 48.639,00	0,00	prescripción
19/12/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.470.839,00	\$ 1.377.577,00	\$ 93.262,00	1,00	\$ 1.470.839,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.555.412,00	\$ 1.470.839,00	\$ 84.573,00	14,00	\$ 21.775.773,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.619.029,00	\$ 1.555.413,00	\$ 63.615,00	14,00	\$ 22.666.402,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.670.514,00	\$ 1.619.029,00	\$ 51.484,00	14,00	\$ 23.387.194,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.733.993,00	\$ 1.670.514,00	\$ 63.478,00	14,00	\$ 24.275.907,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.761.911,00	\$ 1.733.994,00	\$ 27.915,00	14,00	\$ 24.666.749,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.860.930,00	-	-	14,00	\$ 26.053.020,0
01/01/23	30/03/23	13,12%	\$ 2.105.084,00	-	-	3,00	\$ 6.315.252,0
Diferencia retroactivo pensional 1a y 2da instancia			\$ 150.611.136,00	\$ 114.074.623,00	\$ 36.536.410,00	Total retroactivo 2da instancia	\$ 150.611.136,0

Adicionalmente, en el párrafo se ordenó la indexación del retroactivo objeto de condena, sin perjuicio de las que sigan causando con posterioridad hasta el momento del pago efectivo de la obligación. La indexación hasta la fecha del fallo asciende a:

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Subtotal Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2014	2023	\$ 0,00	79,560	126,030	1,584	\$ 0,00
2015	2023	\$ 0,00	82,470	126,030	1,528	\$ 0,00
2016	2023	\$ 1.470.839,00	88,050	126,030	1,431	\$ 634.440,00
2017	2023	\$ 21.775.768,00	93,110	126,030	1,354	\$ 7.699.047,00
2018	2023	\$ 22.666.392,00	96,920	126,030	1,300	\$ 6.807.869,00
2019	2023	\$ 23.387.182,00	100,000	126,030	1,260	\$ 6.087.683,00
2020	2023	\$ 24.275.888,00	103,800	126,030	1,214	\$ 5.198.969,00
2021	2023	\$ 24.666.726,00	105,480	126,030	1,195	\$ 4.805.662,00
2022	2023	\$ 26.052.992,00	111,410	126,030	1,131	\$ 3.418.856,00
2023	2023	\$ 6.315.246,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 34.652.526,00	

Así las cosas, no hay detrimento económico irrogado a la parte demandante y comoquiera que esta no interpuso recurso de apelación, no se acredita interés jurídico para recurrir. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **LUZ ELENA RINCÓN QUINTERO**.

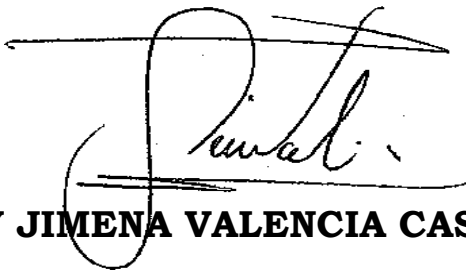
TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandada, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados veintiocho (28) de abril y ocho (08) de mayo de 2023, respectivamente y dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-018-2020-00229-02

Demandante: **MARIELA JAIME SANTOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, es necesario manifestar que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Lo dicho, teniendo en cuenta, una vez se procedió al estudio de admisión se encontró que conocí previamente y realicé actuaciones como Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, se configura la causal invocada.

En virtud de lo anterior, y declarado el impedimento como en efecto se hace, por Secretaría remítase el expediente al Despacho del Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **CARLOS VICENTE MUÑOZ MUÑOZ¹**, contra el auto de fecha 22 de junio de 2023 notificado en el estado de fecha 30 de junio del mismo año, mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 y notificada por edicto el día 16 de marzo de la misma anualidad, a la recurrente demandada **INGENIERIA Y PATOLOGIA DE ESTRUCTURAS INGESTRUCTURAS S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que concedió el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 4 de julio de 2023.

cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

El recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

(...) Como se puede observar, el valor TOTAL de las condenas, fue de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$60.629.642), valor inferior al señalado por el Tribunal en el Auto recurrido, y en todo caso, inferior a 120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así las cosas, es claro que la parte demandada, no cuenta con interés jurídico para recurrir, y por ende, el recurso extra ordinario interpuesto, debe ser rechazado.

Por las anteriores razones, solicito al Tribunal, se sirva REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar, negar el recurso extra ordinario de casación, y ordenar el regreso del expediente al Juzgado de origen. (...)

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a INGESTRUCTURAS S.A.S, al pago de los siguientes conceptos: i) Cesantías: \$15.965.393, ii) Intereses a las cesantías: \$348.111, iii) Sanción por el no pago de los intereses a las Cesantías: \$348.111, iv) Sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$26.701.180, y v) Prima de Servicios: \$470.421, condenas que efectuó tomando las bases salariales que menciona en su providencia y teniendo en cuenta las prescripciones parciales que declaró probadas².

² Carpeta de primera Instancia – 19AudienciaJuzgamiento08julio2022 –Record 1:56.

Al cuantificar nuevamente la condena de la demandada, considerando que, la sentencia de primera instancia ordenó indexar las sumas por concepto de Intereses a la Cesantía, Sanción por el no pago de los intereses a las Cesantías y Sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la fecha de terminación del contrato, y además pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de las Cesantías y Primas de Servicios, desde el 1 de marzo de 2021 hasta que se cause su pago, se obtiene³:

Tabla Indexación						
Concepto	Año	Cuantía	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
Interés sobre cesantía	2019	\$ 348.311,0	100,60	130,4	1,30	\$ 103.177,61
Sanción X no pago de interés sobre cesantías	2019	\$ 348.111,0	100,60	130,4	1,30	\$ 103.118,37
Indemnización X no pago de cesantías	2019	\$26.207.180,0	100,60	130,4	1,30	\$ 7.763.160,68
Total Indexación					\$ 7.969.456,66	

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/03/21	03/03/23	725	46,26%	0,1057%	\$ 15.965.393,00	\$ 12.231.352,90
01/03/21	03/03/23	725	46,26%	0,1057%	\$ 470.421,00	\$ 360.397,35
Total Intereses						\$ 12.231.352,90

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 15.965.393,00
Interés moratorio sobre cesantías	\$ 12.231.352,90
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 348.311,00
Indexación de interés sobre cesantías	\$ 103.177,61
Sanción X no consignación de interés sobre cesantías	\$ 348.111,00
Indexación sobre sanción X no consignación de interés sobre cesantías	\$ 103.118,37
Prima de Servicios	\$ 470.421,00
Interés de mora sobre prima de servicios	\$ 360.397,35
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 26.207.180,00
Indexación sobre indemnización X no consignación de cesantías	\$ 7.763.160,68

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

<i>Total Liquidación</i>	\$ 63.900.622,90
--------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$63.900.622.90** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia, por consiguiente, la Sala repondrá el auto de fecha 22 de junio de 2023 y en consecuencia no concederá el recurso de casación impetrado por la demandada **INGESTRUCTURAS S.A.S**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada recurrente **INGESTRUCTURAS S.A.S.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

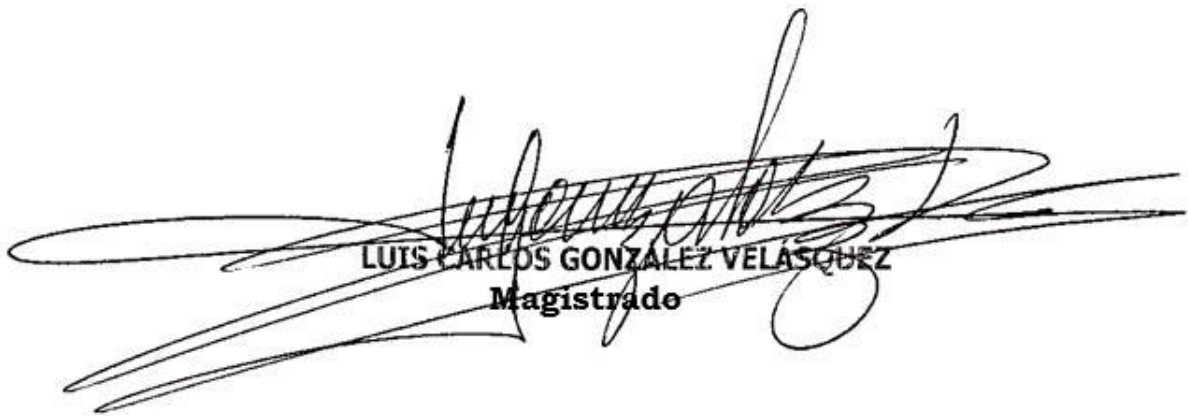


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, INGESTRUCTURAS S.A.S., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 4 de julio de 2023, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto dictado por esta Corporación de fecha 22 de junio de 2023 y notificado por estado el día 30 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310502120180026301
PROMOVIDO POR ADRIANA GUARIN CAMARGO EN CONTRA DE LUÍS
EDUARDO DURAN HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a desatar la alzada, no obstante, se advierte que el apoderado de la señora Adriana Guarín Camargo, Dr. CÉSAR AUGUSTO ALBA ALABA, presentó memorial con el cual pretende desistir del proceso, en razón a que informa que las partes celebraron acuerdo de transacción el 30 de enero de 2023.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado fue suscrito por las partes, además de encontrarse el apoderado facultado para ello y reúne los requisitos contemplados en el artículo 316 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación conforme lo indica el artículo 314 del CGP, sin condena en costas ante la falta de oposición al desistimiento.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE AGOSTO DE 2023 Por ESTADO N° 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **SERGIO JULIÁN TOCAREMA CAICEDO, MARÍA ALEJANDRA OSORIO YÁÑEZ, LINA MARÍA RÍOS GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GALVIS TORRES y XIOMARA PAMELA TOBÓN VALLEJO¹**, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovieron en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de enero de 2023, demandantes representados por el doctor Carlos Roncancio Castillo, poderes vistos folios 1 a 16 archivo: 01ProcesoFísicoDigitalizado1.pdf.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que para la fecha del despido de los trabajadores se encontraba vigente el pliego de peticiones presentado por ACAV, que el despido fue sin justa causa, en consecuencia, se declare nulo o ineficaz la terminación del contrato, se condene a la demandada al reintegro de los demandantes y el pago de los siguientes conceptos (i) salarios dejados de percibir, (ii) primas de servicio legales y extralegales, (iii)

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

tiquetes de vacaciones correspondientes al último año laborado, (iv) beneficios convencionales, (v) aportes al Sistema General de Seguridad Social, (vi) perjuicios morales y materiales, (vii) intereses moratorios, (viii) subsidiario al reintegro el pago de indemnización de que trata los artículos 64 y 65 del CST, sumas indexadas y con los respectivos incrementos convencionales.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

(i) Demandante Sergio Julián Tocarema Caicedo

Tabla Salarial SERGIO JULIÁN TOCAREMA CAICEDO			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal
2019	\$ 3.047.896,00	8	\$ 24.383.168,00
2020	\$ 3.047.896,00	12	\$ 36.574.752,00
2021	\$ 3.047.896,00	12	\$ 36.574.752,00
2022	\$ 3.047.896,00	12	\$ 36.574.752,00
Salarios dejados de percibir			\$ 134.107.424,00

(ii) Demandante María Alejandra Osorio Yáñez

Tabla Salarial MARÍA ALEJANDRA OSORIO YÁÑEZ			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal
2019	\$ 3.676.725,00	9	\$ 33.090.525,00
2020	\$ 3.676.725,00	12	\$ 44.120.700,00
2021	\$ 3.676.725,00	12	\$ 44.120.700,00
2022	\$ 3.676.725,00	12	\$ 44.120.700,00
Salarios dejados de percibir			\$ 165.452.625,00

(iii) Demandante Lina María Ríos Gómez

Tabla Salarial LINA MARÍA RÍOS GÓMEZ			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal
2019	\$ 3.211.000,00	8	\$ 25.688.000,00
2020	\$ 3.211.000,00	12	\$ 38.532.000,00
2021	\$ 3.211.000,00	12	\$ 38.532.000,00
2022	\$ 3.211.000,00	12	\$ 38.532.000,00
Salarios dejados de percibir			\$ 141.284.000,00

(iv) Demandante Carlos Alberto Galvis Torres

Tabla Salarial CARLOS ALBERTOS GALVIS TORRES			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal
2019	\$ 4.558.962,00	10	\$ 45.589.620,00
2020	\$ 4.558.962,00	12	\$ 54.707.544,00
2021	\$ 4.558.962,00	12	\$ 54.707.544,00
2022	\$ 4.558.962,00	12	\$ 54.707.544,00
Salarios dejados de percibir			\$ 209.712.252,00

(v) Demandante *Xiomara Pamela Tobón Vallejo*

Tabla Salarial XIOMARA PAMELA TOBÓN VALLEJO			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal
2019	\$ 4.719.938,00	9	\$ 42.479.442,00
2020	\$ 4.719.938,00	12	\$ 56.639.256,00
2021	\$ 4.719.938,00	12	\$ 56.639.256,00
2022	\$ 4.719.938,00	12	\$ 56.639.256,00
Salarios dejados de percibir			\$ 212.397.210,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 134’107.424,00 respecto del demandante Sergio Julián Tocarema Caicedo, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto de la demandante María Alejandra Osorio Yáñez, la suma asciende a \$ 165’452.625,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandante Lina María Ríos Gómez, la suma asciende a \$141’284.000,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto del demandante Carlos Alberto Galvis Torres, la suma asciende a \$ 209’712.252,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto de la demandante *Xiomara Pamela Tobón Vallejo*, la suma asciende a \$ 212’397.210,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto

por el apoderado de los demandantes: Sergio Julián Tocarema Caicedo, María Alejandra Osorio Yáñez, Lina María Ríos Gómez, Carlos Alberto Galvis Torres y Xiomara Pamela Tobón Vallejo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes: **SERGIO JULIÁN TOCAREMA CAICEDO, MARÍA ALEJANDRA OSORIO YÁÑEZ, LINA MARÍA RÍOS GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GALVIS TORRES y XIOMARA PAMELA TOBÓN VALLEJO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



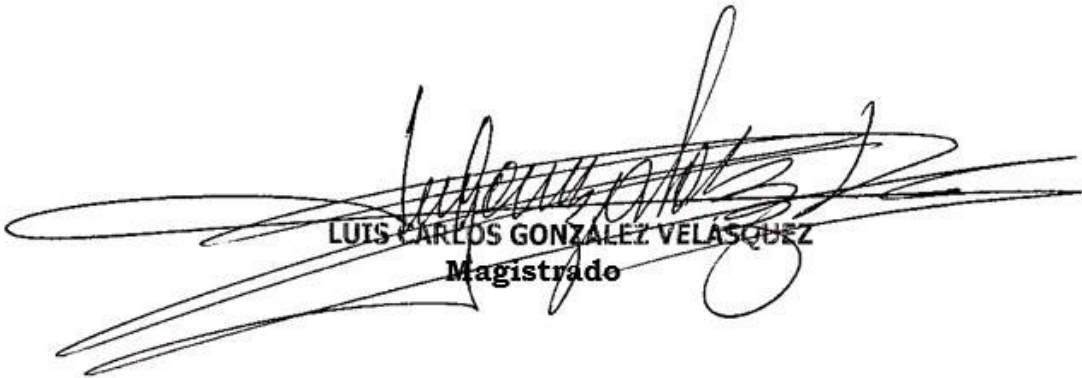
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de enero de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 21 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **INDUSTRIAS MUSSGO LTDA** contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EUTIMIO TORRES CORTÉS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el

¹ Notificado en estado del veinticuatro (24) de julio de 2023.

artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandada INDUSTRIAS MUSSGO LTDA. y el señor EUTIMIO TORRES CORTES Existió una relación laboral entre el 11 de marzo de 2002 al 30 de enero de 2017 devengando como último salario un promedio mensual de \$2,884,740.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada INDUSTRIAS MUSSGO LTDA pagar al demandante EUTIMIO TORRES CORTES por concepto de prestaciones sociales y vacaciones las siguientes sumas de dinero:

Auxilio de cesantías	\$ 20.227.818,00
Intereses sobre cesantías	\$ 8.535,00
Prima de servicios	\$ 428.080,00
Vacaciones	\$ 214.040,00
Total prestaciones sociales y vacaciones	\$ 20.878.473,00

TERCERO: CONDENAR a la demandada INDUSTRIAS MUSSGO LTDA pagar los aportes en seguridad social en pensiones, según el cálculo actuarial que realice el fondo al cual se encuentra afiliado el demandante, por los siguientes periodos, teniendo en cuenta los siguientes salarios:

Desde el 22 de marzo de 2002	\$ 309.000,00
2003	\$ 332.000,00
2004	\$ 1.928.000,00
2005	\$ 1.542.000,00
2006	\$ 800.000,00
2007	\$ 433.700,00
2008	\$ 461.500,00
2009	\$ 3.932.769,00
2010	\$ 515.000,00
2011	\$ 3.983.106,00
2012	\$ 566.700,00
2013	\$ 589.500,00
2014	\$ 616.000,00
2015	\$ 644.350,00
2016	\$ 689.454,00
Hasta el 30 de enero de 2017	\$ 2.884.740,00

CUARTO: CONDENAR a INDUSTRIAS MUSSGO LTDA a indexar las sumas respectivas al momento del pago según el IPC certificado por el DANE, es decir el pago de prestaciones sociales y vacaciones.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada INDUSTRIAS MUSSGO LTDA del resto de pretensiones incoadas en su contra por EUTIMIO TORRES CORTES.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada INDUSTRIAS MUSSGO LTDA a pagar las costas del proceso inclúyase la suma de \$1,000,000 como agendas en derecho.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la demandada en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]No obstante, debe señalarse que la liquidación que hace la Corporación respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del señor EUTIMIO TORRES CORTES no se encuentra ajustada, pues como lo indicó el A Quo estos deben pagarse de acuerdo con el cálculo actuarial que emita el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante.

En virtud de lo anterior, se tiene que, al hacer la correcta liquidación, el cálculo actuarial por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, según lo indicado en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 12 de julio de 2021, dicho valor corresponde a la suma de \$241.350.500 M/cte., monto este que junto con lo indicado en el numeral 2º., 4º y 7º de la sentencia en mención, es dable concluir que se supera con suficiencia ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente..[...]

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

Cálculo actuarial desde el 22-03-2002 a 30-01-2017.	
Nombre	EUTIMIO TORRES
Fecha de nacimiento	8/02/1971
Salario base	\$ 2.884.740,00
Fecha inicial	22/03/2002
Fecha final	30/01/2017
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 146.774.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
31/01/2017	31/12/2017	335	5,75	8,92%	\$ 146.774.000,00	\$12.019.534,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 158.793.534,00	\$11.453.301,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 170.246.835,00	\$10.683.670,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 180.930.505,00	\$12.543.808,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 193.474.313,00	\$9.012.614,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 202.486.927,00	\$17.795.766,00
1/01/2023	30/05/2023	150	13,12	16,51%	\$ 220.282.693,00	\$14.949.289,00

Total rendimiento título pensional	\$ 88.457.982,00
---	-------------------------

Tabla Indexación Prestaciones Sociales y vacaciones a mayo 2023					
Año	Prestaciones Sociales-vacaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2021	\$ 20.878.473,0	108,780	132,8	1,22	\$ 4.610.230,94
Total Indexación Prestaciones Sociales				\$ 4.610.230,94	

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Prestaciones sociales y vacaciones</i>	\$ 20.878.473,00
<i>Indexación prestaciones sociales y vacaciones</i>	\$ 4.610.230,94
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 146.774.000,00
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 88.457.982,00
Total liquidación	\$ 260.720.685,94

Analizados los valores encuentra la Sala que le asiste razón a la demandada a Industrias Mussgo LTDA dado que se omitió efectuar el cálculo actuarial en la *summa gravaminis*. En virtud de lo anterior, la suma asciende a \$260’720.685,94 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INDUSTRIAS MUSSGO LTDA.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el ocho (08) de agosto de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del veinticuatro (24) de julio de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION
Radicación No.	SENTENCIA
Demandante:	110013105015201900449-01
Demandados:	YESID ANCISAR ROJAS VANEGAS
	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En coordinación con el auto inmediatamente anterior se procede a reprogramar para el día treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>152</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



H. MAGISTRADO DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN C ECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Auxiliar de Servicios Generales



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato realidad entre el demandante y AVIANCA S.A. a partir del 10 de marzo de 1999, el cual en la actualidad se encuentra vigente, y lo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



CONDENÓ a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas: (i) \$3.879.252 por concepto de daño moral, dentro de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T.; (ii) \$919.526 por concepto de prima proporcional de servicios, \$76.627 por concepto de interés sobre las cesantías, y \$38.313 por concepto de vacaciones proporcionales, que corresponde al periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2017 y el 2 de enero de 2018; (iii) el valor de los aportes al sistema de pensiones, mediante cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2017 y el 2 de enero de 2018; (iv) \$292.051 por diferencias de salarios, \$73.012 por diferencia en prima de servicios y \$2.190 por intereses sobre las cesantías, causados entre los meses de julio y septiembre de 2018; (v) auxilio de cesantías entre los años 2005 y 2017 en los siguientes valores: \$310.722 para el año 2005, \$464.356 para el año 2006, \$489.309 para el año 2007, \$522.591 para el año 2008, \$561.136 para el año 2009, \$575.303 para el año 2010, \$581.621 para el año 2011, \$604.701 para el año 2012, \$659.214 para el año 2013, \$685.711 para el año 2014, \$653.185 para el año 2015, \$690.366 para el año 2016, y \$862.056 para el año 2017. Además, en esta instancia el *a-quo* negó varias pretensiones, entre ellas, la indemnización por despido sin justa causa dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el reconocimiento de plan voluntario de beneficios y la sanción moratoria por no pago de cesantías.

La anterior decisión fue apelada por la parte actora y parcialmente revocada por el Tribunal, mediante sentencia que dispuso: (i) condenar a AVIANCA S.A. a reconocer al demandante la suma de \$9.739.678,88 por concepto de indemnización por despido; y, (ii) revocar las condenas relativas al pago de las sumas reconocidas por concepto de daño moral, dentro de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., y salarios, acreencias laborales y diferencias, con excepción del auxilio de cesantías, condena que fue modificada en el entendido de que las sumas reconocidas deben ser pagadas directamente al demandante.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de **la demandante**, que recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias y revocadas en segunda instancia, entre ellas la sanción moratoria por no consignación de cesantías, establecida en el artículo 99 de



la Ley 50 de 1990, la cual corresponde a un día de salario por día de retardo desde el incumplimiento del plazo señalado en la ley (15 de febrero del año siguiente), tomando como base el valor reconocido por concepto de auxilio de cesantías en la sentencia dictada en primera instancia, la fecha inicial que representa el momento en que la empresa incurrió en el incumplimiento y la fecha del fallo del Tribunal.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$141.743.783**, la cual supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se realizará la liquidación de las pretensiones restantes y se CONCEDERÁ el recurso de casación propuesto por la parte demandante.

Liquidación condenas revocadas en segunda instancia	
Concepto	Valor
Daño moral - indemnización plena de perjuicios	\$ 3.879.252
Acreencias laborales	\$ 1.034.466
Diferencias salarios y acreencias laborales	\$ 367.253
Total	\$ 5.280.971
Liquidación condenas negadas en ambas instancias	
Sanción moratoria por no consignación de cesantías	\$ 136.462.812
Total interés para recurrir	\$ 141.743.783

SANCIÓN MORATORIA

AÑO	SALARIO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	SANCIÓN
2005	\$ 310.722	15/02/2006	14/02/2007	360	\$ 3.728.664
2006	\$ 464.356	15/02/2007	14/02/2008	360	\$ 5.572.272
2007	\$ 489.309	15/02/2008	14/02/2009	360	\$ 5.871.708
2008	\$ 522.591	15/02/2009	14/02/2010	360	\$ 6.271.092
2009	\$ 561.136	15/02/2010	14/02/2011	360	\$ 6.733.632
2010	\$ 575.303	15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 6.903.636
2011	\$ 581.621	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 6.979.452
2012	\$ 604.701	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 7.256.412
2013	\$ 659.214	15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 7.910.568
2014	\$ 685.711	15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 8.228.532
2015	\$ 653.185	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 7.838.220
2016	\$ 690.366	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 8.284.392
2017	\$ 862.056	15/02/2018	10/05/2023	1910	\$ 54.884.232
TOTAL					\$ 136.462.812



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante CARLOS HUMBERTO VELLOJIN CASTRO, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPD. No. 03 2018 00317 01
Ord. Carlos Humberto Vellojin Castro Vs
AVIANCA S.A. y otros



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH
ESCOBAR OSPINA CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
– AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de junio de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA VICTORIA RAMÍREZ DE SERRANO**. (fº 18)

La sociedad recurrente allegó poder otorgado al doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. sociedad con poder amplio y suficiente visible en escritura pública que milita en folios 22 a 26, quien sustituyó a la doctora Lorena Paola Castillo Soriano, para que actúe como apoderada de la AFP Porvenir S.A. (fº 19)

El día ocho (08) de agosto del año en curso la apoderada sustituta de la demandada, doctora Lorena Paola Castillo

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de julio de 2023.

Soriano ², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (fº 36)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

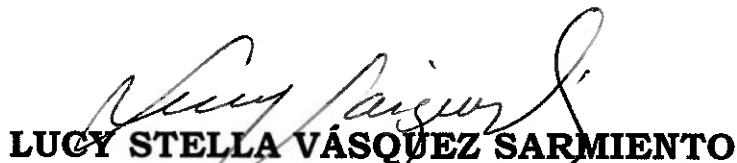
En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

² En la página 22 obra escritura pública No. 1281 mediante el cual la doctora Silvia Lucía Reyes Acevedo, vicepresidenta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorga poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. con facultad para desistir. (fº 32 reverso).



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del nueve (09) de junio de 2023, visible a folio 3 del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, mediante el cual se ordena pronunciarse frente al recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.** contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **GIOVANNY ROMERO GIRALDO**, a efectos de resolver lo pertinente la Sala hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desciende la Sala a estudiar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en el término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que una vez verificado el auto de fecha 08 de febrero de 2023, se concedió el recurso

¹ Magistrado Ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

extraordinario de casación a la parte demandante, dado que el memorial hacía referencia a dicho extremo procesal, sin embargo, el apoderado que interpone el recurso, doctor Diego Fernando Ballén, es el representante judicial de la sociedad demandada El Arrozal y CIA S.C.A. a quien se le reconoció personería en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de fecha 30 de julio de 2021² (fº510).

Así las cosas, y en vista de lo proferido en el mencionado auto es de indicar que se estudiará nuevamente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada El Arrozal y CIA S.C.A., en tal sentido, establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron irrogadas por el fallo de segunda instancia que revocó el literal *e)* del ordinal 2º para en su lugar absolver a la demandada del pago de la sanción por no

² Récord audiencia min 04:16 a 06:06 visto en medio magnético folio 510. (AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2019-654-20210730_085231-Grabación de la reunión.MP4).

consignación de las cesantías y confirmó en lo demás la decisión condenatoria del *a quo*.

En ese sentido las condenas irrogadas a la demandada se encuentran determinadas de la siguiente manera: (i) la suma de \$30'064.586,11 por concepto de cesantías; (ii) \$14'891.666,33 por concepto de prima de servicios; (iii) \$3'000.000 por concepto de compensación de vacaciones; (iv) \$116'388.888,67 por concepto de reliquidación de indemnización por despido sin justa causa; (v) pago a favor del demandante de las diferencias sobre los aportes con destino al subsistema general de seguridad social en pensiones causados entre el 01 de junio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 con un IBC de \$15'000.000,00.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de las condenas antes enunciadas asciende a \$ 164'345.141,11 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del nueve (09) de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503520160035401**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso extraordinario de casación presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 13 de junio de 2018.

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., agosto 29 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503320150042701**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso extraordinario de casación presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 23 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., agosto 29 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502220160072801**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso extra ordinario de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., agosto 29 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105002201400061 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 9 de julio de 2015.

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., agosto 29 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GERMAN TULIO SOLIS**,¹ y por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETERIOS** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFE**² en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 y notificada por edicto del 19 de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GERMAN TULIO SOLIS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 23 de enero de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 16 de enero de 2023.

proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido³; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$120.000.000.00.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia; en cuanto a la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego que confirmara los numerales cuarto y quinto, revocara parcialmente los numerales segundo y tercero y revocara en su totalidad los ordinales séptimo y octavo de la decisión proferida por el *a quo*.

Que como quiera que no fue allegado a esta sede judicial por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO

³ CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

PANFLOTA o cualquier otra entidad, a pesar de los requerimientos hechos por esta Corporación⁴, certificación de los salarios devengados por el actor, mes a mes, durante toda la relación laboral que lo unió con la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, con el fin de efectuar el cálculo actuarial en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.⁵

Es preciso recordar que la Sala de Casación Laboral ha sostenido que la carga probatoria de demostrar que le asiste interés jurídico económico al recurrente recae en él mismo o en su defecto si existiese en el expediente documental alguna de la que se pueda colegir los valores o conceptos para precisar el quantum del agravio se tomaran aquellos⁶.

De tal manera, esta sede Judicial procede a cuantificar el cálculo actuarial para el recurrente **GERMAN TULIO SOLIS** tomando como base el salario pretendido por el actor relacionado a folio 563 del escrito de demanda⁷, que fue objeto de apelación, al cuantificar se obtiene⁸:

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 31-09-1971 A 28-10-1981; desde 10-11-1981 a 28-11-1981.(US 1.108.09 - TRM \$58.09)						
Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
29/11/1981	31/12/1981	33	25,85	29,63%	\$ 2.274.000,00	\$60.908,00
1/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 2.334.908,00	\$703.993,00

⁴ Auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado en el estado No. 53 del 27/03/2023 y Auto de fecha 26 de julio de 2023 notificado en el estado No. 130 del 27/07/2023.

⁵ SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia recurrida para en lugar condenar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a remitir a COLPENSIONES en el término de 15 días toda la documentación necesaria y la certificación de los salarios devengados por el actor mes a mes durante toda la relación laboral que lo unió con la compañía de Inversiones Flota Mercante con todos sus factores salariales, conforme lo expuesto en este proveído.

⁶ AL 2457 16 de Enero de 2021, Magistrado Ponente. Gerardo Botero Zuluaga.

⁷ Expediente digital. Cuaderno de Primera Instancia. archivo 03 (Tomo II.pdf)

⁸ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

1/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 3.038.901,00	\$843.322,00
1/01/1984	31/12/1984	366	16,64	20,14%	\$ 3.882.223,00	\$783.991,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 4.666.214,00	\$1.018.560,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 5.684.774,00	\$1.485.062,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 7.169.836,00	\$1.762.238,00
1/01/1988	31/12/1988	366	24,02	27,74%	\$ 8.932.074,00	\$2.484.599,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 11.416.673,00	\$3.649.180,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 15.065.853,00	\$4.505.232,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 19.571.085,00	\$7.110.332,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 26.681.417,00	\$8.193.464,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 34.874.881,00	\$10.073.226,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 44.948.107,00	\$11.811.464,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 56.759.571,00	\$14.909.434,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 71.669.005,00	\$16.515.262,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 88.184.267,00	\$22.292.013,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 110.476.280,00	\$23.432.461,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 133.908.741,00	\$27.050.905,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 160.959.646,00	\$20.131.062,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 181.090.708,00	\$21.753.521,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 202.844.229,00	\$22.068.438,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 224.912.667,00	\$22.940.417,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 247.853.084,00	\$24.003.828,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 271.856.912,00	\$23.556.401,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 295.413.313,00	\$23.619.771,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 319.033.084,00	\$24.292.455,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 343.325.539,00	\$30.421.046,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 373.746.585,00	\$40.738.752,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 414.485.337,00	\$20.972.958,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 435.458.295,00	\$27.281.898,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 462.740.193,00	\$31.660.221,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 494.400.414,00	\$27.257.284,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 521.657.698,00	\$26.073.495,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 547.731.193,00	\$37.080.306,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 584.811.499,00	\$58.323.836,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 643.135.335,00	\$57.383.750,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 700.519.085,00	\$50.526.340,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 751.045.425,00	\$47.131.105,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 798.176.530,00	\$55.337.120,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 853.513.650,00	\$39.759.226,00
1/01/2022	16/12/2022	350	5,62	8,79%	\$ 893.272.876,00	\$75.279.899,00
Total rendimiento título pensional				\$ 966.278.775,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.274.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 966.278.775,00
Total liquidación	\$ 968.552.775,00

Para la recurrente **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** se tomará el salario base del cálculo actuarial que **FIDUCIARIA LA PREVISORA** pagó a **COLPENSIONES**⁹ en virtud de la responsabilidad subsidiaria que le fue condenada, al cuantificar se obtiene:¹⁰

Cálculo Actuarial						
Nombre		GERMAN SOLIS				
Fecha de nacimiento		20/05/1945				
Salario base		11.206,00				
Valor de la Reserva Actuarial				\$ 414.797,00		
Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/01/2022	16/12/2022	350	5,62	8,79%	\$ 162.123.870,00	\$13.662.867,00
		Total rendimiento título pensional		\$ 176.188.523,00		
Totales Liquidación						
Reserva actuarial periodo					\$ 414.797,00	
Rendimientos Título Pensional					\$ 176.188.523,00	
Total liquidación					\$ 176.603.320,00	

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde para el demandante recurrente **GERMAN TULIO SOLIS** en la suma de **\$ 968.552.775,00** y para la demandada recurrente **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** en la suma de **\$ 176.603.320,00**, valores que superan los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederán los recursos impetrados.

⁹ Cuaderno de Segunda Instancia. Fls. 51 a 55 / Respuesta Requerimiento Cd FI 527.

¹⁰ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante recurrente **GERMAN TULIO SOLIS**.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada recurrente **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado